



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 20 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220001200	Procesos Verbales	Julieht Figueroa Ospino	Felix Beetar	19/01/2022	Auto Rechaza - 1Rechazar Demanda Por Competencia. 2. Remitir Expediente Al Juzgado Quinto De Familia De Cartagena, Través De La Plataforma Tyba.
13001311000120220001100	Procesos Verbales	Jorge Eliecer Acevedo Vasquez	Leidys Andrea Acevedo Villareal	19/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120080003700	Procesos Verbales Sumarios	Arelus Del Carmen Martinez Sepulveda	Orlando Enrique Gonzalez Torres	19/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda De Exoneración

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ac32ce96-9fd6-44c4-87d6-7e19bfa423be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 20 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210062100	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Cordoba Romaña	Jhon Edinson Ibarguen Novoa, Jhon Edinson Ibarguen Novoa	19/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Por Vía Electrónica O Física. Del Mismo Modo A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 30 Del Salario Y Prestaciones Del Demandado. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado Y Comunicar A Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería Abogado Demandante.
13001311000120210062000	Procesos Verbales Sumarios	Heydy Maria Peña May	Neder Alvarez Salas, Neder Alvarez Salas	19/01/2022	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ac32ce96-9fd6-44c4-87d6-7e19bfa423be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 20 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210061700	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Cecilia Medrano Arellano	Christian Rafael Hernandez Ayub	19/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Por Vía Electrónica O Física. 3. Fijar Alimentos Provisionales A Cargo Del Demandado, Por El Equivalente Al 25 Por Ciento De Su Asignación Salarial. 4. Negar Medida De Embargo. 5. Reconocer Personería A Abogado Demandante.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ac32ce96-9fd6-44c4-87d6-7e19bfa423be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 20 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210061600	Tutela	Alejandro Jimenez Arnedo	Ministerio De Defensa Nacional., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones S.A..	19/01/2022	Sentencia - 1. Declarar Improcedente La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ac32ce96-9fd6-44c4-87d6-7e19bfa423be



SENTENCIA

Radicación No. 00616-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ALEJANDRO JIMÉNEZ ARNEDEO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El peticionario funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que el 8 de mayo de 2021, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por pensión de vejez a que tiene derecho por haber prestado sus servicios al Ministerio de Defensa.

2.2. Que la Administradora de Pensiones en mención, mediante Resolución No. SUB-196803 del 20 de agosto de 2021, le reconoció parcialmente dicha indemnización por un valor muy inferior al número de semanas que cotizó durante el periodo comprendido entre 1979 y 1990.

2.3. Que inconforme con tal determinación la impugnó, pero esa entidad, a través de la Resolución No. DPE I0462 del 22 de noviembre de 2021, se mantuvo en la decisión.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital, los cuales, afirma, están siendo vulnerados por las entidades demandadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 14 de diciembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a Colpensiones y al Ministerio de Defensa, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, Mindefensa invocó que fuese desvinculado de la actuación, por cuanto, a más de que la indemnización sustitutiva es excluyente del bono pensional, la concesión de aquella es competencia del fondo de pensión donde el actor hizo sus aportes, esto es Colpensiones.

Por su parte, la administradora de pensiones recién mencionada, no efectuó descargo o pronunciamiento alguno al interior de esta causa constitucional.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario*, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el señor ALEJANDRO JIMÉNEZ ARNEDO presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por considerar que tales entidades, al no haberle reconocido cabalmente la indemnización sustitutiva a que, según él, tiene derecho, le cercenan sus derechos fundamentales debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que el Ministerio de Defensa fundamentó su oposición a lo pretendido por el accionante, los cuales fueron destacado en otro lugar de esta providencia¹, ha de indicarse desde ya, que una es la razón principal que denota la improcedencia de la solicitud de tutela en mención: la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

5.2. Existencia de otro mecanismo judicial.

En efecto, más allá de que el accionante pueda asistirle o no derecho a la sustitución pensional en el monto que reclama, lo cierto es que habiéndose emitido sendos actos administrativos² a través de las cuales Colpensiones acogió parcialmente dicha pretensión, dejando sentados en ella las razones jurídicas que la llevaron a adoptar esa determinación; la acción de tutela resulta abiertamente improcedente para cuestionar lo allí decidido,

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

² Resolución No. SUB-196803 del 20 de agosto de 2021 y Resolución No. DPE 10462 del 22 de noviembre de 2021.

puesto que el ciudadano aún cuenta con la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral y de la seguridad social para propender, a través de la cuerda procesal, etapa probatoria y de alegaciones pertinentes, por el reconocimiento de la prestación económica que reclama.

Ciertamente, sabido es que una pretensión de ese talante, direccionada a que se revoque o deje sin efecto un acto administrativo de aquélla naturaleza, no puede ser procurada, de buenas a primeras, con un mecanismo de carácter *excepcional, subsidiario y limitado* como lo es la acción de tutela, pues esa herramienta constitucional ha sido instituida, no para ventilar toda suerte de conflicto o controversias suscitada entre los particulares y las autoridades, sino para dar solución urgente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de tales autoridades, de las que, para su control, el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando con tales acciones u omisiones se ponga en inminente peligro derechos fundamentales al punto de que, de no actuarse de inmediato en procura de sofocar ese peligro, se ocasionaría un daño irremediable.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,³ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁴

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁵ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁶ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁷ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁸ en los procesos judiciales.⁹

³ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

En esa medida, y al considerarse que el actor ciertamente puede invocar ante el juez laboral y de la seguridad social ordinario competente --por los canales y procedimientos propias de esas jurisdicción-- el restablecimiento de los derechos que, en su sentir, han sido conculcados con la expedición de las Resoluciones SUB-196803 y DPE 10462 del 22 de noviembre y 20 de agosto de 2021, respectivamente; rápidamente se reafirma que el amparo constitucional implorado es abiertamente improcedente; más aún cuando no fue interpuesto como mecanismo transitorio, lo que se agrava al no evidenciarse en la actuación que, con la emisión de tales resoluciones, los derechos de aquél se hallen ante un inminente peligro del que pueda inferirse un daño irreversible que justifique la protección de los mismos en forma provisional, ya que, entre otras cosas, más allá de señalar que cuenta con 68 años de edad y de hallarse en situación de vulnerabilidad, a la actuación no arrió un principio de prueba que permita inferir que se encuentra en circunstancias de apremio.

De modo que al no haberse establecido que, en la hora actual, pueda existir un peligro inminente con proyección de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales denunciados por el convocante, forzosamente ha de concluirse que la aludida acción de tutela no está llamada a abrirse paso siquiera como mecanismo transitorio, razón por la cual la misma se denegará, quedando a salvo el derecho que le asiste al actor de hacer uso de los recursos o acciones ante la jurisdicción correspondiente, para intentar dejar sin efecto o modificar el acto administrativo que censura aquí en sede constitucional.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor ALEJANDRO JIMÉNEZ ARNEDEO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Segundo.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce66332e3d98f0f47b599a2ec9a38772477121d0f840e91669e6fdf46088a2**

Documento generado en 19/01/2022 09:03:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00617-2021

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos para Mayor de Edad**, promovida, a través de apoderado judicial, por CARMEN CECILIA MEDRANO ARELLANO contra CHRISTIAN RAFAÉL HERNÁNDEZ AYUB, en la que se advierte que la misma reúne los requisitos formales, por lo que se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos para Mayor de Edad** promovida por CARMEN CECILIA MEDRANO ARELLANO contra CHRISTIAN RAFAÉL HERNÁNDEZ AYUB.

2°. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico en la forma indicada por el Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

3°. En atención a que está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de la señora CARMEN CECILIA MEDRANO ARELLANO, **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que, previa las deducciones de ley, recibe de la POLICÍA NACIONAL; suma que deberá cancelar directamente a la alimentaria o, en su defecto, consignar a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

4°. Negar la medida de embargo solicitada, en ocasión que tal cautela no está autorizada en alimentos para mayor de edad.

5°. Reconózcase personería jurídica al abogado DIEGO ALBERTO ROSSI POLO para actuar como apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA MEDRANO ARELLANO, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00621-2021

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por GINA PAOLA CÓRDOBA EOMAÑA, en favor del niño J.E.I.C., contra JHON EDINSON IBARGUEN NOVOA; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por GINA PAOLA CÓRDOBA EOMAÑA, en favor del niño J.E.I.C., contra JHON EDINSON IBARGUEN NOVOA.

2º. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3º. En atención a que está acreditada la capacidad económica del demandado¹, se fija, a cargo de éste y a favor del niño J.E.I.C., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **treinta por ciento (30%)** de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que, previas las deducciones, aquél recibe como empleado de la empresa **Sara Palma S.A.**

Para garantizar el pago de tal cuota, se decreta el embargo en el porcentaje indicado (30%), de la asignación salarial referida, para lo cual se ordena al Pagador de la empresa Sara Palma S.A., se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Requírase a dicho Pagador, para que suministre al Juzgado el **correo electrónico** y la **dirección física** del señor JHON EDINSON IBARGUEZ NOVOA, a fin de notificarlo de lapresente actuación judicial seguida en su contra.

4º. Impídase la salida del país al señor JHON EDINSON IBARGUEZ NOVOA, hasta quepreste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

¹ Ver certificación laboral allegada con la demanda.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer al abogado ALEJANDRO ARIAS ARANGO como apoderado judicial de la señora GINA PAOLA CÓRDOBA ROMAÑA, para actuar al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.



Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2021-00620-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos**, presentado por HEYDY MARÍA PEÑA MAY, en representación de la niña T.Z.A.P., contra NEDER ALVAREZ SALAS, informándole que, por auto del 16 de diciembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, enero 19 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

1.- Rechazar la demanda de **Alimentos**, presentado por HEYDY MARÍA PEÑA MAY, en representación de la niña T.Z.A.P., contra NEDER ALVAREZ SALAS,

2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00012-2022. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por JULIETH FIGUEROA OSPINO contra el señor FELIX BEETAR BARAJAS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., enero 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el vínculo matrimonial, cuya sociedad conyugal se pretende hoy liquidar, fue **disuelto** por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, proceso que cursó en aquel Despacho bajo el radicado **2015-00883-00**.

En consecuencia, este Despacho ordenará el envío de la presente demanda liquidatoria y sus anexos, al Juzgado últimamente mencionado, por ser el competente para tramitarla según lo precisa el art. 523 del C. G. del P., razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechácese por competencia la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por JULIETH FIGUEROA OSPINO contra el señor FELIX BEETAR BARAJAS.
2. Por secretaría, envíese a través del aplicativo TYBA la presente demanda al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, con copia de la presente providencia, para lo de su competencia. Líbrese el correspondiente oficio y envíese por correo comunicando.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00011-2022

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Impugnación de Paternidad** presentada, a través de apoderada judicial, por JORGE ELIÉCER ACEVEDO VASQUEZ contra LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto no se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Impugnación de Paternidad** presentada por JORGE ELIÉCER ACEVEDO VASQUEZ contra LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00037-2008. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor ORLANDO GONZALEZ TORRES, en contra de la joven DERLYS YESENIA GONZALEZ MARTÍNEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., enero 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el Despacho que:

- a) No se allega prueba de haberse agotado el intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, la cual es indispensable para adelantar este tipo de actuación (art. 40 de la Ley 640 de 2001)
- b) No se aporta la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos, a la demandada, tal como lo sugiere el (Art. 4º Decreto 806 de 2020).
- c) No se indica el correo electrónico donde la demandada pueda ser notificada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ